



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00054 01
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: María Ligia Agudelo y otros
DEMANDADO: Emssanar y otros

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada a prorrata.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	2.906.100.00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	290.610,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	000.000,00
Total		\$ 3.196.710.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de tres millones ciento noventa y seis mil setecientos diez pesos M/Cte. (\$ **3.196.710,00**) para la parte demandada a prorrata.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia condena en costas a favor parte demandada, a prorrata.

² Sentencia segunda instancia condena en costas a favor de Emssanar ESS y Centro Médico Imbanaco, a prorrata.

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2017 00098** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Nora Milena Duque Castillo
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	1.071.186,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	000.000,00
3. Gastos procesales parte demandada ³	\$	00.000,00
Total \$		1.071.186,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón setenta y un mil ciento ochenta y seis pesos M/Cte. (\$ **1.071.186,00**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia a favor parte demandante.

² Sentencia segunda instancia No condenó en costas.

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00070 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Enrique Gómez Mosquera
DEMANDADO: Fiscalía

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada a prorrata.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	864.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada ³	\$	00.000,00
Total \$		1.864.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil pesos M/Cte. (\$ **1.864.000,00**) para la parte demandada a prorrata.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia a favor parte demandada a prorrata
² Sentencia segunda instancia condenó en 1 smlmv a la parte demandada
³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2020 00159 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Olga Lucía Valderrama
DEMANDADO: Municipio de Palmira

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	233.350
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	000.000
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	00.000
Total	\$	233.350

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de doscientos treinta y tres mil trescientos cincuenta pesos (**\$233.350**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Se condena en costas a la parte demandada en primera instancia

² Segunda instancia no hubo

³ Constancia secretarial infoliada.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 989

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2020 00159 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Olga Lucía Valderrama
DEMANDADO: Municipio de Palmira

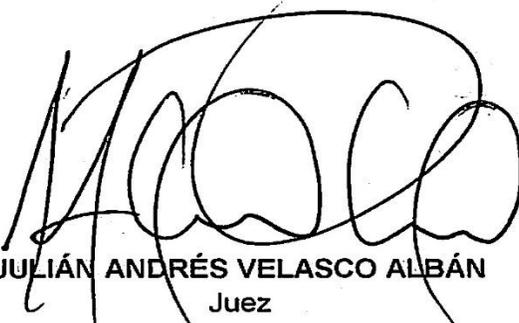
Teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante (4% de la suma determinada).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de doscientos treinta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$233.350,00), a favor de la parte demandante.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 991

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00098 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Nora Milena Duque Castillo
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

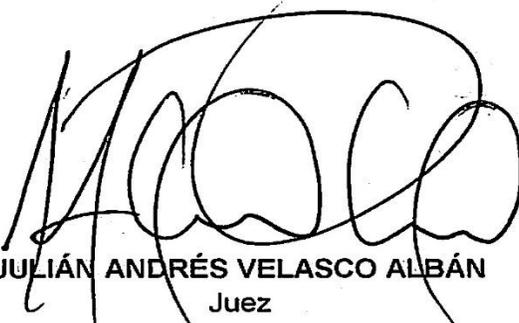
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada (3% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de un millón setenta y un mil ciento ochenta y seis pesos M/Cte. (\$1.071.186,00), a favor de la parte demandada.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 993

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00054 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Ligia Agudelo y Otros
DEMANDADO: **EMSSANAR Y OTROS**

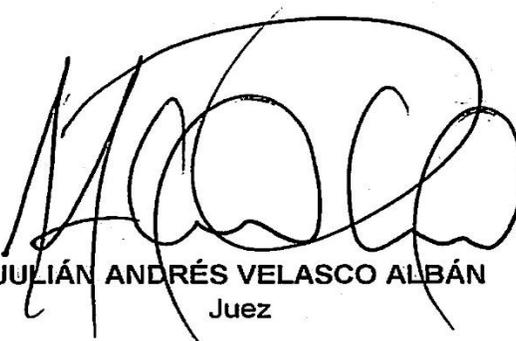
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada. (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Fijar** como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos seis mil cien pesos M/Cte. (\$2.906.100), a favor de la parte demandada a prorrata.
2. La anterior cifra, debe ser tomada en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 995

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00070 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yilmar Enrique Gómez Mosquera
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otro

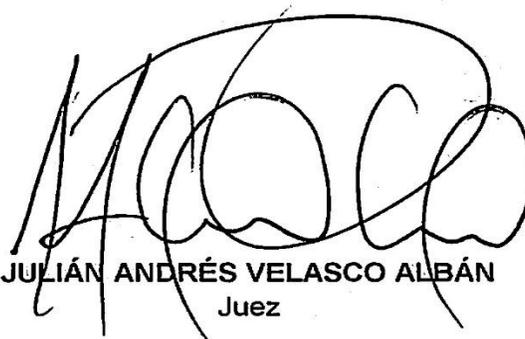
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada (3% de la cuantía pretendida) a prorrata.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de ochocientos sesenta y cuatro Mil pesos M/Cte. (\$864.000,00), a favor de la parte demandada a prorrata.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 591

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00009-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LILIANA BERÓN CARDONA
mrabogadosasociados23@hotmail.com
liberon486@gmail.com
Demandada: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
notijudiciales@redorientegov.co
diazangelabogados@live.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición instaurado por la Red de Salud del Oriente E.S.E. (entidad demandada) en contra del auto interlocutorio No. 203 del 1 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN¹:

La apoderada judicial de la entidad demandada sostiene que «...no se observa que se haya agotado el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ventilar el ahora medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; pues no existe escrito de solicitud en donde se invoquen las inconformidades de los actos administrativos de los cuales ahora se replica su nulidad, como tampoco se avizora citación para comparecer a audiencia de conciliación extrajudicial»

A renglón seguido, manifiesta que:

«3. Al respecto, menciono cordialmente que el trámite de la conciliación extrajudicial es un requisito obligatorio de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y que las excepciones deben estar plenamente consagradas en la ley, como puede suceder con los litigios de índole tributario, en donde el accionante puede acudir directamente a la demanda. Siendo que el caso en concreto no es un medio de control en donde se discutan asuntos tributarios u otros excepcionados por la ley, no se entienden las razones por las que se ha procedido a admitir la demanda.

4. En el caso en concreto se observa que si bien la nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora LILIANA BERÓN CARDONA tiene que ver con algunos asuntos de tipo laboral, en fondo está atacando los principios normativos en los que se fundaron varios actos administrativos en los que se dictaminó la revocatoria del nombramiento que en su momento se realizó a la señora LILIANA BERON CARDONA, como Profesional Universitaria Área de Salud Código 237 Grado 3 OPEC No. 5513 de la Planta Globalizada de la Red de

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

Salud del Oriente E.S.E., nombramiento efectuado mediante Resolución 199 del 27 de mayo de 2021.

5. Es decir, que los presuntos derechos laborales que pudieran ventilarse por este medio de control si son susceptibles de renuncia y/o transacción, por lo que si constituía un deber para la accionante agotar el respectivo requisito de procedibilidad. Lo que protege el ordenamiento jurídico, son aquellos casos en donde si se están discutiendo derechos ciertos e indiscutibles que no pueden ser transados y que por ello no se debe efectuar ninguna conciliación previa

[...]

7. Por lo expuesto a criterio de mi representada, se está en incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.».

2. TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días², frente al cual no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto el recurso de reposición que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 establece que: «[...]Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto[...]».

En el *sub judice*, el recurso de reposición se interpuso el 19 de abril de 2022³, esto es, dentro del término de ejecutoria que corrió del 18 al 22 del mismo mes y año (inciso 4° del artículo 199 del CPACA), en consideración a que la notificación personal de la entidad demandada se logró el 8 de abril de 2022 y que no corrieron términos del 11 al 15 de abril de 2022 por la celebración de la Semana Santa.

Ahora, para resolver el recurso es necesario recapitular que las pretensiones de la demanda giran en torno a la declaración de nulidad de la Resolución No. 257 del 16 de julio de 2021, a través de la cual se revocó el nombramiento de la demandante como Profesional Universitaria Área de Salud Código 237 Grado 3 OPEC No. 5513 de la Planta Globalizada de la Red de Salud del Oriente E.S.E. y la Resolución No. 346 del 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se confirma la decisión adoptada en la anterior Resolución (resuelve reposición).

Al respecto, verifica el Despacho que la controversia que se somete a conocimiento es de naturaleza laboral, la cual deriva de una relación legal y reglamentaria que fue establecida con la entidad demandada, en calidad de Empresa Social del Estado -ESE.

² Archivo 07 del expediente electrónico (traslado No. 22 del 25 de abril de 2022).

³ Folio 13, archivo 06 del expediente electrónico.

Conforme a esto, basta remitirnos a la misma disposición que estima incumplida la recurrente (artículo 161, numeral 1° del CPACA), aunque bajo la modificación que trajo el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, para concluir que a partir de la publicación de esta norma (el 25 de enero de 2021 en el Diario Oficial No. 51.568) -salvo las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, las cuales entraron en vigencia para las demandas que se presentaron a partir del 25 de enero de 2022 (1 año después, inciso 1, artículo 86 *ibidem*)- no resulta obligatoria la conciliación prejudicial o extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el asunto bajo examen. Tal disposición reza así:

«1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue radicada el 21 de enero de 2022⁴, colige el Despacho que procede la aplicación del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y, en tal virtud, como ha quedado visto, la demandante podía agotar o no la conciliación prejudicial o extrajudicial para acudir a esta Jurisdicción.

En consecuencia, toda vez que el reclamo de la recurrente se desarrolló en torno a la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad obligatorio, el Despacho procederá a declarar infundado dicho recurso.

Por último, se le pone de presente a la entidad demandada que el término otorgado en el auto de admisión para contestar la demanda (30 días), empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, inciso 4° del CGP, aplicable en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA:

«Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso»

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.)

⁴ Folio 45, archivo 01 del expediente electrónico.

En atención al memorial obrante a folios 5 – 7 del archivo 06 del expediente digital, mediante el cual Óscar Ipia López, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.659.399, en calidad de Gerente de la Red de Salud del Oriente S.A.S. le otorga poder a Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S., sociedad identificada con Nit 900.647.434-5, por venir a tono con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (vigente a partir del 13 de junio de 2022) y artículos 73 – 77 del CGP, se procederá a reconocerle personería a la abogada Martha Liliana Díaz Ángel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271 y T.P. No. 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como su apoderada judicial con las facultades conferidas en el mencionado poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Cabe aclarar que el Despacho previa revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal de Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S. (Nit 900.647.434-5), disponible en la plataforma Registro Único Empresarial y Social (RUES), pudo establecer que la abogada Martha Liliana Díaz Ángel es la representante legal de esta sociedad y se encuentra allí inscrita como profesional del derecho.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 25/08/2022 04:34:44 pm

Recibo No. 517335, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822S1H8QQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL ABOGADOS S.A.S
Nit.: 900647434-5
Domicilio principal: Cali

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 15 de agosto de 2013, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2013 con el No. 9820 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL	C.C.31973271
SUPLENTE	ANGELICA XIMENA VELEZ GALLEGO	C.C.31577371

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 02 de diciembre de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2020 con el No. 18515 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESUS ANTONIO VARGAS REY	C.C.1143833305
PROFESIONAL EN DERECHO	MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL	C.C.31973271

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 203 del 1 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, en consideración a lo expuesto.

SEGUNDO. PONER DE PRESENTE a LA ENTIDAD DEMANDADA que el término otorgado en el auto de admisión para contestar la demanda (30 días), empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, en consideración a lo expuesto.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Martha Liliana Díaz Ángel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271 y T.P. No. 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S., identificada con Nit 900.647.434-5, **para actuar como apoderada judicial de la Red de Salud del Oriente E.S.E. (entidad demandada)**, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 5 – 7 del archivo 06 del expediente electrónico y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO. Vencido el término anunciado, pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>